

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
“P.E.T.A.E.N.G.”



MEMORIA LABORAL

(Para optar al grado académico de licenciatura en derecho)

“ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA PREVISTOS EN EL ART. 272 Bis. DEL CÓDIGO PENAL”

POSTULANTE: MODESTO BETO COCHI COCHI
TUTOR: DRA. GUADALUPE GUISBERT ROSADO

LA PAZ - BOLIVIA
2024

Dedicatoria

*Por el gran apoyo y comprensión,
dedico el presente trabajo a:
mis seres queridos, en especial
a la persona que me dio la vida
mi mamá María Josefa Cochi
por darme mucho amor y cariño y,
por apoyarme en todo momento de mi vida
valorando el esfuerzo y el sacrificio
que puse para concluir con el propósito
de llegar a la licenciatura.*

Agradecimientos

En forma muy especial expreso mi agradecimiento:

- *A Dios Padre Celestial por darme la oportunidad de Vivir.*
- *A la Universidad Mayor de San Andrés, porque me brindó la oportunidad de formarme en el área del Derecho, orientándome a entender el papel que debo asumir como profesional.*
- *A la Dra. Guadalupe Guisbert Rosado, Tutora de la investigación, por su colaboración, apoyo incondicional y asesoramiento en la elaboración, revisión y corrección del presente trabajo.*

RESUMEN

Esta investigación tiene como objetivo analizar el artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA), los factores que motivaron su incorporación al Código Penal, sus implicancias y eficacia que tuvo para erradicar los delitos de violencia familiar o doméstica en la sociedad boliviana. Además de plantear un proyecto de modificación al mencionado artículo que coadyuve a disminuir los delitos de violencia familiar o doméstica en Bolivia.

La presente Memoria Laboral está dividida en dos partes: la primera, tiene que ver con el diseño de la investigación que involucra la motivación para el presente trabajo, la identificación del problema que conduce a la investigación de la misma, la delimitación temática, temporal y espacial, los objetivos que se quieren alcanzar, la metodología y técnicas utilizadas en la presente investigación.

La segunda parte del trabajo hace referencia a los cuatro capítulos en los que se divide el estudio: Capítulo I, aborda la sección diagnóstica, que describe los hechos de violencia ocurridos en diferentes épocas en el mundo. Capítulo II, hace mención a los fundamentos teóricos, conceptuales, doctrinales, descomposición y análisis del artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA). Capítulo III, menciona las conclusiones y recomendaciones a las que se llegó con el presente trabajo y el Capítulo IV plantea una propuesta de modificación al artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR Y DOMÉSTICA) del Código Penal.

ÍNDICE

PORTADA

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

INTRODUCCIÓN	1
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	3
1. TÍTULO DEL TEMA.	3
2. MOTIVACIÓN	3
3. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	3
4. DELIMITACIÓN DEL TEMA	5
4.1. Delimitación temática	5
4.2. Delimitación temporal	5
4.3. Delimitación espacial	6
5. OBJETIVOS	6
5.1. Objetivo general	6
5.2. Objetivos específicos	6
6. MÉTODOLÓGÍA UTILIZADA EN LA INVESTIGACIÓN	6
6.1. Método de descriptivo	7
6.2. Método explicativo	7
6.3. Método exegético	7
6.4. Método dogmático	7
7. TÉCNICAS UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN	8
CAPÍTULO I	9
SECCIÓN DIAGNÓSTICA	9
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA	9
1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	9
1.2.1. VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA ANTIGÜEDAD	10
1.2.2. VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA EDAD MEDIA	10
1.2.3. VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA EDAD MODERNA	11
1.2.4. VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA ACTUALIDAD	11

CAPÍTULO II	13
SECCIÓN PROPOSITIVA	13
2.1. FUNDAMENTO TEÓRICO	13
2.1.1. LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMÉSTICA EN BOLIVIA CON LA LEY N° 1674	13
2.1.2. DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA EN BOLIVIA CON LA LEY N° 348	14
2.1.2.1. FACTORES QUE MOTIVARON PARA LA PROMULGACIÓN DE LA LEY N° 348 Y LA INCORPORACIÓN DEL ART. 272 Bis. AL CÓDIGO PENAL	16
2.1.2.2. BALANCE DE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 348. LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	18
2.1.2.3. RESULTADOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE ENERO 2015 A MARZO 2018.	22
2.1.3. CONCEPTO DOGMÁTICO DEL DELITO	23
2.1.4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO	24
2.1.4.1. Conducta	24
2.1.4.2. Tipicidad	24
2.1.4.3. Antijuridicidad	25
2.1.4.4. Culpabilidad	26
2.1.5. ANÁLISIS Y DESCOMPOSICIÓN PENAL DEL ARTÍCULO 272 Bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) DEL CÓDIGO PENAL	26
2.1.5.1. Descripción del artículo 272 bis (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) ..	26
2.1.5.2. Descomposición penal del artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA)	27
2.1.6. ANÁLISIS SISTEMÁTICO DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) ART. 272 Bis. DEL CÓDIGO PENAL	28
I. Delito:	28
1.1. Conceptualización	28
1.2. Ubicación técnica jurídica	28
II. Elementos esenciales del tipo (elementos positivos y negativos)	28
2.1. Conducta	29
2.2. Tipicidad	32
2.3. Antijuridicidad	39
2.4. Culpabilidad	40
2.2. FUNDAMENTO CONCEPTUAL	41

2.2.1. FAMILIA	41
2.2.2. VIOLENCIA.....	41
2.2.3. VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA	42
2.2.4. VIOLENCIA FÍSICA	42
2.2.5. VIOLENCIA PSICOLÓGICA.....	42
2.2.6. VIOLENCIA SEXUAL	43
2.2.7. AGRESIÓN	43
2.2.8. AGRESOR O AGRESORA	44
2.2.9. VÍCTIMA.....	44
2.2.10. DELITO	45
2.2.11. PENA	45
2.3. FUNDAMENTO JURÍDICO NACIONAL.....	45
2.3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2009.....	46
2.3.2. LEY N° 1674. LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1995. LEY CONTRA LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMÉSTICA.....	46
2.3.3. LEY N° 348. LEY DE 9 DE MARZO DE 2013. LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	47
2.3.4. CÓDIGO PENAL LEY N° 1768 DE 10 DE MARZO 1997	51
2.4. FUNDAMENTO JURÍDICO INTERNACIONAL	51
2.4.1. LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)	51
2.4.2. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"	53
2.4.3. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DUDH)	54
CAPÍTULO III	56
SECCIÓN CONCLUSIVA	56
3.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	56
3.1.1. Conclusiones.....	56
3.1.2. Recomendaciones	58
CAPÍTULO IV	59
PROPUESTA DE LA MEMORIA LABORAL.....	59
4.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	59
4.2. BASE LEGAL	60
4.2.1. CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO	60

4.2.2. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (1979).....	61
4.2.3. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCION DE BELEM DO PARA”	61
5. BIBLIOGRAFÍA	63

INTRODUCCIÓN

La violencia familiar o doméstica también llamada por otros como violencia intrafamiliar es un mal que destruye familias en cualquier sociedad y afecta no sólo a quien recibe las agresiones sino también a quienes las presencian. Los hechos de violencia se perpetúan en el mundo, con mayor frecuencia, en países o grupos sociales culturales, económicos y religiosos, donde los roles de género continúan aún definidos, siendo la cabeza de cada familia el hombre.

Mediante la investigación diagnóstica realizada en Bolivia se pudo evidenciar que los casos de violencia familiar o doméstica se fueron incrementando abruptamente en la actualidad, con cifras muy altas para la población boliviana, pese a que existe una ley que busca erradicar hechos de violencia. Ley N° 348. Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia que sanciona los hechos de violencia mencionados.

Este trabajo no sugiere desde ningún punto de vista la abrogación de la Ley N° 348, ya que esta tarea corresponde a los legisladores. Lo que se busca con esta investigación es determinar si existe un adecuado tratamiento de la ley en torno a hechos de violencia familiar o doméstica tipificados como delitos penales, los resultados y los efectos que ha provocado en el escenario de la realidad boliviana. Analizando el artículo 272 bis (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) del Código Penal se podrá deducir si es necesario realizar algunos ajustes en la mencionada ley para evitar posibles vulneraciones a los derechos humanos de las personas.

Esta investigación consta de dos partes:

La primera, tiene que ver con el diseño de la investigación que involucra la motivación para el presente trabajo, la identificación del problema que conduce a la investigación de la misma y los objetivos que se quieren alcanzar al cabo de la misma.

La segunda parte del trabajo hace referencia a los cuatro capítulos en los que se dividió el estudio:

Capítulo I. Hace mención a la sección diagnóstica, en la misma se muestran hechos de violencia que se dieron a nivel mundial y en diferentes épocas de la historia, tomando en cuenta los antecedentes históricos, sociales, económicos y jurídicos de hechos de violencia intrafamiliar, violencia en familia y/o violencia familiar o doméstica.

Capítulo II. Está relacionado con la sección propositiva de la investigación, en ella se abordan fundamentos teóricos, conceptuales, doctrinales, descomposición y análisis del artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA).

Capítulo III. Aborda las conclusiones a las que se llegó con el presente trabajo de investigación y las recomendaciones que se plantean en la misma.

Capítulo IV. Plantea una propuesta de modificación al artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR Y DOMÉSTICA) del Código Penal.

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. TÍTULO DEL TEMA.

“ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA PREVISTOS EN EL ART. 272 Bis. DEL CÓDIGO PENAL”.

2. MOTIVACIÓN

La motivación para el tema de estudio se debe a que en la actualidad continúan existiendo casos de violencia familiar o doméstica en Bolivia, y las denuncias se van incrementando día a día en todos los rincones de la sociedad boliviana. Estos hechos lamentables generan preocupación en toda la población, situación que amerita llevar adelante una investigación para determinar los motivos por los cuales, los hechos de violencia al interior de las familias continúan en ascenso.

Si bien el artículo 84 de la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013 “Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia” incorpora el artículo 272 bis (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) en el Código Penal Boliviano, a pocos años de su vigencia se puede observar que los casos de violencia familiar no disminuyeron, sino por el contrario se incrementaron.

3. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Hoy en día la violencia familiar o doméstica, ya no se la concibe como episodios aislados de la sociedad, sino que es una preocupación para toda la población en su conjunto, debido a que los índices de violencia son alarmantes. En los últimos años los diferentes medios de comunicación y las diferentes instituciones que protegen a las mujeres pusieron en evidencia la magnitud de este problema que está presente en todos los grupos poblacionales, pero sobre todo en las mujeres, niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.

Estudios realizados por el Centro de Información y Desarrollo de la Mujer CIDEM, muestra que desde la gestión 2008, 2009 y 2010 se han registrado 222.200 casos de denuncia por violencia en Bolivia. Los datos se obtuvieron de las 9 capitales de departamento y la ciudad de El Alto.

CIDEM refiere que la violencia contra la mujer en la ciudad de La Paz durante las gestiones 2008, 2009 y parciales de 2010 alcanza a 64.803 denuncias, cifra que viene a ser el 29% del total de denuncias en el país, de estas cifras los más altos índices de violencia intrafamiliar y de pareja, la víctima es la mujer, violencia que se presenta con mayor incidencia en áreas rurales y zonas peri-urbanas de la ciudad de La Paz.

En el Estado Plurinacional de Bolivia, las noticias cotidianas muestran que los índices de denuncias sobre violencia de pareja, donde la víctima es la mujer, son altamente significativos. Según el informe de OMS/OPS de 2013 sobre violencia contra la mujer en América Latina y El Caribe, Bolivia ocupaba el primer lugar en violencia física contra la mujer y el segundo lugar en violencia sexual.

Otro dato la provee la Dra. Daniela Cáceres, directora de la Fiscalía Especializada en delitos de razón de género y juvenil, quien según sus versiones del 01 de enero al 23 de junio de 2023 en el país se registraron 23.686 casos relacionados con delitos de violencia de la Ley N° 348, el delito mayor de incidencias es violencia familiar o doméstica con 18.030 casos.

La publicación del periódico La Razón, de fecha 06 de enero de 2024, menciona que el Ministerio Público registró 144 casos de violencia por día en la gestión 2023. Del total de casos presentados en todo el país 18.131 corresponden al departamento de Santa Cruz; 12.428 a la ciudad de La Paz; 8.196 a Cochabamba; 3.749 a Tarija; 3.064 Potosí; 2.543 Chuquisaca; 1.484 Oruro; 1.644 Beni y 531 a Pando. El periódico también detalla que, con un total de 51.770 denuncias de violencia en 2023, el promedio por día alcanza 144 casos.

La agencia de noticias Fides (ANF) en su página digital, publicó el 24 de abril de 2024 una noticia relacionada a una marcha de protesta protagonizada por hombres y mujeres pidiendo la modificación de la Ley N° 348. Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

“Pedimos la modificación de la Ley N° 348 y la renuncia de (la senadora Andrea Barrientos) por ir contra los hombres, contra los principios constitucionales: todos somos iguales ante la Ley, no hay ciudadanos de primera ni de segunda clase, es por eso que esta ley 348 es inconstitucional porque vulnera la presunción de inocencia, el

debido proceso y la igualdad de condiciones". Declaró Erick Alí, vicepresidente de la Federación de Víctimas de Denuncias Falsa, a la ANF.¹

Tomando en cuenta todos los hechos mencionados, la presente investigación busca incursionar en el análisis de los delitos de violencia familiar o doméstica previstos en el artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) para poder determinar y/o deducir cuáles fueron los factores que motivaron la incorporación del mencionado artículo al Código Penal, sus implicancias y la eficacia que tuvo para erradicar los delitos de violencia familiar o doméstica en la sociedad boliviana.

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA

4.1. Delimitación temática

La presente investigación se circunscribe en el área del Derecho Penal Boliviano, específicamente en los delitos de violencia familiar o doméstica previstos en el artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) del Código Penal, la Ley N° 348, porque incorpora el artículo mencionado como un nuevo tipo penal, la Constitución Política del Estado Plurinacional que garantiza los derechos de todas las personas, el Código Penal que tipifica como delito la violencia familiar o doméstica y los Instrumentos y Convenios Internacionales que establecen la implementación de políticas a los países miembros para erradicar todo tipo de violencia, especialmente en favor de las mujeres.

4.2. Delimitación temporal

La delimitación temporal del presente trabajo abarca desde la gestión 2013 año en que se promulgó la Ley N° 348 "Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia" y las modificaciones al Código Penal con la incorporación del artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) como un nuevo tipo penal, hasta el presente. Sin embargo, como referentes históricos se retrocederá a décadas o años anteriores para poder visualizar la sección diagnóstica de la investigación.

¹ Agencia de noticias Fides (ANF), 24 de abril 2024

4.3. Delimitación espacial

Al ser este un trabajo investigación descriptivo y explicativo, el estudio y análisis de la investigación se plasmará en la revisión del artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) del Código Penal en concordancia con la Ley N° 348, Constitución Política del Estado y los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos de los cuales forma parte el Estado Plurinacional.

5. OBJETIVOS

5.1. Objetivo general

- ✓ Analizar el artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA), los factores que motivaron su incorporación al Código Penal, sus implicancias y eficacia para erradicar los delitos de violencia familiar o doméstica en la sociedad boliviana.

5.2. Objetivos específicos

- ✓ Descomponer el contenido del artículo 272 bis. (Violencia familiar o doméstica) establecido en Código Penal Boliviano.
- ✓ Caracterizar los tipos de violencia física, psicológica y sexual que engloba la violencia familiar o doméstica.
- ✓ Identificar diversos factores que promovieron modificar el Código Penal con la incorporación del artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA)
- ✓ Exponer los resultados del balance de la aplicación de la Ley N° 348 y el artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) del Código Penal.

6. MÉTODOLOGÍA UTILIZADA EN LA INVESTIGACIÓN

Para el presente trabajo de investigación se tomó en cuenta diversos métodos, entre los cuales se menciona los siguientes:

6.1. Método de descriptivo

Este método permitió seleccionar, analizar la problemática de violencia familiar o doméstica y recolectar información documental pertinente sobre esta, para luego poder describirlo, articulando procedimientos interpretativos en torno al tema de violencia familiar o doméstica. En palabras sencillas el método descriptivo, logró recolectar la información documental para que posteriormente sea utilizado en el documento final de la investigación.

6.2. Método explicativo

La investigación explicativa permite al investigador recabar información, estudiar el problema y familiarizarse con el tema que se va a examinar, además de diseñar teorías que permitan probarlos. La presente investigación explicativa busca establecer por qué se incrementaron los hechos de violencia familiar o doméstica en la sociedad boliviana y cuáles fueron sus implicancias.

6.3. Método exegetico

Este método opera como parte de la interpretación del Derecho como una ciencia que por su propia naturaleza asume una arista interpretativa que se vincula con la interpretación y aplicación de las normas e instituciones jurídicas, tanto sustantivas como adjetivas, así como el actuar de los organismos y operadores de justicia.

6.4. Método dogmático

En este estudio fue de utilidad el método dogmático para analizar e interpretar los fundamentos doctrinales sobre la teoría del delito, así como para recuperar las experiencias legislativas respecto al tratamiento penal de la violencia doméstica. “Mientras que la exégesis trabaja fundamentalmente con normas legales, la dogmática recurre a la doctrina nacional y extranjera, el derecho comparado y, ocasionalmente, a la jurisprudencia” (Ramos Nuñez, 2005).

7. TÉCNICAS UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN

Para la mencionada investigación se tuvo que seleccionar la técnica bibliográfica, técnica que permitió precisar los elementos teóricos conceptuales del tema de investigación. “Para el proceso de investigación bibliográfica se debe contar con material informativo como libros, revistas de divulgación o de investigación científica, sitios Web y demás información necesaria para iniciar la búsqueda” (TAMAYO 2008, pág.93).

CAPÍTULO I

SECCIÓN DIAGNÓSTICA

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA

Antes de iniciar esta investigación se llevó a cabo una exhaustiva búsqueda de información sobre estudios relacionados a la violencia familiar o doméstica, especialmente la violencia en el hogar contra la mujer. Es así que se llega a determinar que, sin lugar a dudas, la historia de la humanidad se encuentra ligada al desarrollo de la violencia familiar o doméstica y por ende a los efectos y consecuencias que ella produce en la sociedad, tanto desde el fortalecimiento de la sociedad patriarcal, así como de otros factores que inciden para que este fenómeno se fortalezca.

Los hechos de Violencia familiar, doméstica o intrafamiliar tienen mayor visibilidad en la actualidad y es un problema social que afecta en gran medida a un alto porcentaje de familias de cualquier país, sociedad o comunidad, y en todos los niveles económicos y culturales. Se trata de relaciones que implican un abuso de poder de parte de quién ejerce maltrato; este tipo de violencia va en aumento y básicamente se da con mayor prevalencia en estratos sociales bajos y con nivel económico reducido.

En la historia de la humanidad, desde sus comienzos hubo personas que tenían más poder que otros, es decir, que tenían privilegios y podían hacerse obedecer por otros. Diversos estudios que se realizaron determinaron que el hombre es, quien ejerce los tipos de violencia familiar o doméstica y abuso de poder en la mayoría de los casos y que las mujeres, los niños y niñas son las principales víctimas.

1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Para entender mejor la evolución histórica de la violencia se toma en cuenta el aporte de la investigadora y profesora del Departamento de Derecho de la Universidad de Pinar del Río, Cuba. Lisett Páez Cuba, quién en su texto publicado en febrero de 2011 “Génesis y evolución histórica de la violencia de género”, relata de manera muy clara la evolución histórica de la violencia de género en el mundo.

La violencia hacia la mujer tiene un antecedente histórico, por lo que no debe ser considerada como un fenómeno nuevo, pero su paso de ser considerada de una cuestión privada a un problema social, sí es relativamente reciente. La mayoría de las personas que conocían casos de malos tratos, en el entorno familiar o vecinal, permaneció en silencio bajo el pretexto de considerarla como un asunto privado.

1.2.1. VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA ANTIGÜEDAD

Desde las épocas más remotas de la cultura humana se ha manifestado siempre la subordinación de las mujeres respecto a los hombres. Este fenómeno no se ha limitado solamente a concebir la inferioridad femenina, sino que ha trascendido las fronteras de lo racional, hasta llegar incluso a manifestarse mediante comportamientos agresivos, que acreditados por el patriarcado y ratificados luego por las sociedades ulteriores, conforman la ya histórica y universal violencia de género.

La discriminación de la mujer en la sociedad representó la primera forma de explotación existente, incluso antes que la esclavitud. Los hechos que ejemplifican las desigualdades y discriminaciones hacia la mujer son numerosos y antiquísimos. Algunos datan del año 400 A.C., cuando las leyes de Bizancio establecían que el marido era un Dios al que la mujer debía adorar. Ella ocupaba un lugar tan insignificante que ni siquiera podía recibir herencia o beneficio alguno. (Bedel, 1879).

En las antiguas sociedades esclavistas el hombre ocupaba una posición de superioridad en la familia. En Grecia cuando la pareja era acusada de cometer un delito, la pena sólo se imponía a la mujer. En Roma el pater-familia tenía la autoridad sobre todas las personas con quienes convivía. Sobre la mujer específicamente se tenía la “manus” como poder, por considerarla inferior, y podía venderla, castigarla o matarla según sus deseos.

1.2.2. VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA EDAD MEDIA

La Edad Media no trajo diferencias sustanciales: los nobles golpeaban a sus esposas con la misma regularidad que a sus sirvientes. Esta práctica llegó a ser controlada en Inglaterra, denominándose “Regla del dedo pulgar”, referida al derecho del esposo a

golpear a su pareja con una vara no más gruesa que el dedo pulgar para someterla a su obediencia, tratando así de que los daños ocasionados no llevaran al fallecimiento de la víctima (De Vega Ruiz, 1999) También en esta época, en familias de “sangre azul”, la mujer podía ser utilizada como instrumento de paz a través de matrimonios entre Estados, decisión que se tomaba sin tener en cuenta la opinión de la posible desposada.

1.2.3. VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA EDAD MODERNA

De los siglos XVII al XIX no existieron diferencias relevantes en el trato a la mujer: un ejemplo que lo evidencia sucedió en la ciudad de Nueva York, en 1825, donde en un caso judicial consta la agresión recibida con un cuchillo y fractura de brazo de una mujer a manos de su esposo. El tribunal no concedió el divorcio por considerar honesta y razonable la actuación masculina, en tanto tenía el propósito de ayudar y enseñar a su esposa para que no cometiera más errores.

No es hasta finales del siglo XIX, que se dicta en los Estados Unidos, en el Estado de Maryland, en 1882, la primera ley para castigar el maltrato conyugal. En la misma se imponían como pena cuarenta latigazos o un año de privación de libertad al victimario por los abusos cometidos, pero después de sancionado el primer caso, inexplicablemente cesó la comisión de este delito, o por lo menos su denuncia, siendo derogada esta ley en 1953.

1.2.4. VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA ACTUALIDAD

En la actualidad no se conocen en su totalidad, las cifras reales de violencia familiar o doméstica, pues muchas mujeres no denuncian tales hechos; pero las informaciones existentes son indicadores de preocupación (Sarmiento, 1995) como el caso del continente americano, en el que Costa Rica tiene una de cada dos mujeres siendo víctima de agresión por parte de su pareja; en Puerto Rico, el 50 % de las mujeres víctimas de homicidios o asesinatos mueren en manos de sus ex esposos o esposos actuales; en México el 61% de las amas de casa son golpeadas por su pareja, mientras que en Argentina esto ocurre a una de cada cuatro mujeres, en Chile a un 80% de las féminas y en Ecuador a un 68% aproximadamente.

En otros países de igual modo las cifras son terribles. En Colombia una de cada tres féminas es objeto de malos tratos emocionales o verbales por parte del hombre y en Canadá, el 62% de las mujeres asesinadas en 1997, fue víctima de violencia por parte de su pareja. Así por ejemplo en los Estados Unidos, la golpiza es la mayor causa de heridas en las mujeres, más frecuentes que los accidentes, asaltos y violaciones conjuntamente. En un año seis millones de norteamericanas son golpeadas por sus esposos o amantes y 4000 de ellas son asesinadas (Páez Cuba, 2011).

Según el informe, valoraciones sobre la prevalencia de la violencia contra las mujeres, 2018, publicado conjuntamente por diferentes organismos de las Naciones Unidas, 1 de cada 3 mujeres sufre violencia doméstica en el mundo. A esta violencia también se la conoce como "maltrato en el hogar" o "violencia contra la pareja", y las Naciones Unidas la define como "un patrón de conducta en cualquier relación para obtener o mantener el control sobre la pareja".

En el caso boliviano, de acuerdo con datos del Observatorio Boliviano de Seguridad Ciudadana y Lucha Contra las Drogas, la violencia familiar es el delito con la mayor cantidad de denuncias y Santa Cruz es el departamento que registra más casos. "Hay varios delitos en los cuales la mujer es con alta probabilidad vulnerable (...). De todo el grupo de delitos el 90.2 por ciento tiene a las mujeres como víctimas", informó la directora del Observatorio Carla Choque en entrevista con ABI.²

Según investigación del mismo observatorio, son 13 delitos que tienen como principal víctima a las féminas, entre estos están: violencia familiar, con 76.61%; abuso sexual 7.26%; violación 4.9%; estupro 3.40%; trata de personas 1.16%; acoso sexual 0.72% entre otros.³

² Agencia Boliviana de información (ABI), La Paz, 25 de noviembre de 2023

³ Agencia Boliviana de información (ABI), La Paz, 25 de noviembre de 2023

CAPÍTULO II

SECCIÓN PROPOSITIVA

2.1. FUNDAMENTO TEÓRICO

La creciente necesidad de reducir o eliminar los hechos de violencia familiar o doméstica ha sido una desencadenante para que muchos países, se vean obligados a implementar en sus legislaciones normativas adecuadas y eficaces con el objetivo de prevenir, erradicar y sancionar los casos de violencia familiar o doméstica dentro de sus territorios, adoptando medidas que permitan frenar el avance o incremento de esta problemática que afecta a toda la sociedad, impulsando el acceso a la justicia para las víctimas de este delito, especialmente si esta, va dirigida hacia las mujeres.

2.1.1. LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMÉSTICA EN BOLIVIA CON LA LEY N° 1674

Las agresiones físicas, psicológicas o sexuales que se cometían en el núcleo familiar eran denominadas como violencia en la familia o violencia doméstica con la Ley N° 1674. Este tipo de violencia, hablando de la violencia en la familia o doméstica, no fue única de un sector de la población boliviana, sino que se generaba en todos los estratos de la sociedad, aunque las condiciones de marginamiento eran factores de riesgo para la violencia.

Los registros de denuncias espontáneas a instituciones públicas y privadas en 1995, en cuatro ciudades importantes del país, evidenciaron que del 70 al 80% de las denuncias, fueron por violencia familiar, y de estas el 88 y 90% de los casos, la mujer es víctima de agresión por parte de su compañero íntimo (conyugue o conviviente). Por este mismo estudio se estima que 54 mujeres de cada 100 denuncian violencia física, unas 40 por violencia psicológica y 6 de cada 100, lo hace por violencia sexual. (Nuñez de Arco & Carvajal, 2004, pág. 51).

Los casos de violencia en la sociedad boliviana y las recomendaciones de los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales llevaron al gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada a promulgar la Ley N° 1674, de 15 de diciembre de 1995. Con la

mencionada ley se sancionaba la violencia en la familia o la violencia doméstica dando competencia a los jueces de instrucción de familia su tratamiento, sin embargo, también daba la posibilidad de que, si los hechos de violencia se consideraban como delito, estas eran sancionadas por esa vía.

En aquel tiempo, las mujeres que sufrían violencia tenían que acudir a una oficina policial denominada Brigada de Protección a la Familia, lugar donde eran atendidas por una funcionaria policial, quien desde su perspectiva personal juzgaba a la mujer y exigía escuchar la contraparte del agresor; estaba permitido sentar a la víctima y al agresor lado a lado para poder escuchar parte y contraparte, quienes al final firmaban un acta de compromiso de no agredirse o faltarse el respeto.

Cuando el caso era muy grave, se pasaba ante una autoridad superior que era el juez de familia, quien cumplía el rol de “pater familias” o un padre que recomendaba a sus hijos y sancionaba al agresor. La sanción máxima que esta autoridad judicial podía aplicar en un caso de violencia extrema fue cuatro días de arresto que en la práctica muchas veces no se cumplía.

Viendo que los casos de violencia familiar o doméstica no cesaban, a dos años y medio de la promulgación de la Ley N° 1674, el gobierno del general Hugo Banzer Suárez promulgó el Decreto Supremo N° 25087 de 6 de julio de 1998, que reglamentó la mencionada ley con el objetivo de subsanar falencias.

Con la Ley N° 1674 y el Decreto Supremo 25087 de 6 de julio de 1998, vigentes por entonces, eran sancionados los hechos de violencia familiar o doméstica en Bolivia.

2.1.2. DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA EN BOLIVIA CON LA LEY N° 348

Para hablar de la violencia familiar o doméstica como delito se debe recurrir a la Ley N° 348. Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, que tiene su fundamento en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir

violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad. Art 1 (MARCO CONSTITUCIONAL).

Con esta ley toda agresión que genere violencia familiar o doméstica es catalogada como delito y sancionada como tal. Si bien se reconoce que la promulgación de la aludida ley fue uno de los pasos fundamentales y decisivos del Estado Plurinacional de Bolivia para combatir los hechos de violencia especialmente contra las mujeres, en la práctica se pudo observar que no tuvo la efectividad requerida ya que los casos de violencia continuaron en ascenso.

Según estudios realizados por el Observatorio de Género, la coordinadora de la mujer, desde la promulgación de la Ley N° 348, los casos de denuncias de violencia familiar en Bolivia se triplicaron en la última década. Entre la gestión 2013 y 2023 se incrementó casi tres veces el valor inicial, según una estimación de la Coordinadora de la Mujer con base en datos de la fiscalía general del estado (FGE).



El gráfico muestra el incremento sostenido de violencia familiar, con un aumento considerable a partir del año 2016 que va en ascenso en los siguientes años, llegando a elevarse con los valores más altos en 2022 y 2023.

En la gestión 2023, un promedio de 107 mujeres por día, fueron víctimas de violencia familiar en Bolivia; sin embargo, la incidencia real de este problema estructural es

desconocida. El incremento de denuncias en la última década puede no corresponder a un aumento real de agresiones; probablemente se denuncian más casos porque las mujeres disponen de mayor información y están más conscientes de sus derechos, además que cuentan con el apoyo social.

2.1.2.1. FACTORES QUE MOTIVARON PARA LA PROMULGACIÓN DE LA LEY N° 348 Y LA INCORPORACIÓN DEL ART. 272 Bis. AL CÓDIGO PENAL

Muchos fueron los factores que motivaron la promulgación de la Ley N° 348. Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y la incorporación del artículo 272 bis (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) al Código Penal Boliviano. Entre ellos se puede mencionar a los siguientes:

La exigencia de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1100 de 1989; y su Protocolo Facultativo, también ratificado mediante Ley N° 2103 del año 2000, que establece la urgencia de modificar los roles tradicionales de los hombres y las mujeres en la sociedad y la familia, señala también la responsabilidad de los Estados por la discriminación que sufren las mujeres, tanto en la esfera pública como en la esfera privada. (Comunidad de Derechos Humanos con el apoyo de la ONU Mujeres y la Embajada de Suecia a través de la Coordinadora de la Mujer & Sea, 2017).

Para la Comunidad de Derechos Humanos (2017) La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, define la violencia contra las mujeres y la reconoce como una forma de discriminación que constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres; debiendo los Estados establecer en su legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar la violencia contra las mujeres.

Otro de los Instrumentos que promovió la promulgación de la Ley N° 348 y la incorporación del artículo 272 bis (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) al Código Penal fue la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conocida como la Convención Belém do Pará, ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1599 de 1994, establece las obligaciones de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer e incluir en su legislación interna normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otras.

Los altos índices de violencia familiar o doméstica, fue el factor fundamental para la promulgación de la Ley N° 348 Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tal como lo narra la Dra. Mercedes Cortez Álvarez. Coordinadora Nacional Voces Libres, y fundadora del Observatorio de Justicia. Según versiones de la profesional, la promulgación de la Ley N° 348 se debió a que en Bolivia existían muchos casos de violencia hacia las mujeres, las mismas, quedaban invisibilizados y en la impunidad con la Ley N° 1674.

La citada Dra. también aseveró que *“los hechos de feminicidio ni siquiera se conocían, entraban en la bolsa de delitos contra la vida, es decir, si encontraban un indigente muerto en la calle, esta era catalogada como delitos contra la vida o muerte de personas y si encontraban una mujer asesinada brutalmente por su pareja eran tipificados como delitos contra la vida, encontraban un homicidio varón eran delitos contra la vida. Por eso, no se hablaba de feminicidio, porque antes eran invisibles”*.

Como conclusión manifestó: *“Los colectivos, las instituciones de la que formo parte por más de una década, promovimos un proyecto de ley, la Ley N° 348, que estaba olvidada y era la menor de las prioridades para el estado, hasta que tuvo que suceder un suceso muy lamentable que conmocionó al país, la muerte de la periodista de la Red P.A.T. Hanalí Huaycho Hanover, quien, pese a ser cinturón negro en artes marciales murió a manos de su esposo Jorge Clavijo, teniente de la policía, que estuvo vinculado al gobierno de entonces”*.

Con la muerte de esta periodista y la presión de la población, se agilizó la promulgación de la Ley N° 348 Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia de 9 de marzo de 2013. Esta ley en su artículo 84 incorpora el artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) al Código Penal.

2.1.2.2. BALANCE DE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 348. LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Luego de realizar un análisis y balance de la aplicación de la Ley N° 348, desde la gestión 2015 a la gestión 2020. La Coordinadora de la Mujer. Articulación regional feminista por los derechos humanos y la justicia de género (2022) presenta el informe detallado del estudio.

2.1.2.2.1. Cifras de la violencia desde la promulgación de la Ley N° 348

Las estadísticas emitidas por la fiscalía general del Estado, entre 2013 y 2021, muestran un elevado número de delitos cometidos contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres en todo el territorio nacional. Desde 2013, las denuncias por hechos de violencia familiar o doméstica se han incrementado drásticamente. Entre 2013 y 2019 se registró un promedio nacional de 76 casos de violencia familiar denunciados por día.

Según el Informe de Rendición de Cuentas 2020 de la fiscalía general del Estado, la incidencia de delitos en razón de género contra las mujeres - específicamente la violencia familiar o doméstica - no solo se ha incrementado ostensiblemente, sino que, además, se ha constituido en el tipo penal más común, por encima de delitos patrimoniales o contra la integridad.

En relación con los hechos de violencia sexual, entre 2013 y 2019 se registró un promedio nacional de nueve casos por día, y las víctimas son tanto mujeres como niñas y niños, según información proporcionada por el Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización “Ana María Romero” (SEPMUD).

2.1.2.2.2. Dificultades para la aplicación de la Ley N° 348

La Coordinadora de la Mujer y otras 20 organizaciones de la sociedad civil realizaron un estudio y análisis en torno a la aplicación de la Ley N° 348, los

resultados, revelan muchas dificultades que se puntualizan en el texto “Análisis de prevención de violencias hacia las mujeres desde el Estado y la Sociedad Civil 2015 – 2020”. Para el presente trabajo, se mencionan inconvenientes que tengan relación directa contra los delitos de violencia familiar o doméstica.

a) Falta de acceso a la información para la toma de decisiones basadas en evidencias.

Según la Coordinadora de la mujer, los informes que publican el Órgano Judicial, el Ministerio Público, el Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima, los Servicios Legales Municipales, etc., son insuficientes, no están desagregadas, ni responden a las necesidades de los usuarios.

Con respecto al registro y tratamiento de las violencias hacia las mujeres bolivianas, las cosas no son diferentes, pese a que la Ley N° 348 señala que es obligatorio que todos los servicios de atención a las mujeres en situación de violencia reporten las denuncias recibidas (desagregadas por sexo, edad, delito, etc.) y el estado de las causas pasen al (SIPPASE) y al Registro Único de Violencia (RUV) para su posterior remisión al Instituto Nacional de Estadísticas (INE), que está encargado de su correspondiente procesamiento y difusión.

b) Altos índices de violencia

La Encuesta Nacional de Prevalencia de Violencia (2016), revela que aproximadamente 7,5 de cada 10 mujeres sufrieron una situación de violencia psicológica, económica, física o sexual en algún momento de sus vidas. Violencia familiar que se convirtió en el tipo penal más común, por encima de delitos patrimoniales o contra la integridad. Muestra de ello son las cifras a escala nacional dadas a conocer por el proyecto Vida Sin Violencia, que señala que entre el 1 de enero y el 14 de noviembre de 2021 se denunciaron 40.466 delitos reconocidos y tipificados en la Ley N° 348; de estos, el 81% (32.741) está relacionado con la violencia familiar o doméstica, le siguen los delitos vinculados a violación y abusos sexuales.



Elaboración propia

c) Personal insuficiente, sin especialización ni estabilidad

Según estudios se identificaron que el personal destinado a atender a las víctimas de violencia resulta insuficiente frente a la carga procesal. Esta situación se ve agravada por la falta de continuidad en las funciones que desempeñan los servidores públicos de los SLIM y DNA, ya que hay una excesiva rotación de los fiscales e investigadores, sin justificativo alguno.

d) Desconocimiento y/o falta de aplicación de protocolos

Existen protocolos, guías, manuales y reglamentos para la atención y protección de víctimas de violencia que no han sido actualizados ni socializados en las instituciones que forman parte de la cadena de atención y protección de estas víctimas. Estos mecanismos tampoco cuentan con procesos de monitoreo ni evaluación periódica para comprobar su efectividad.

e) Revictimización: repeticiones burocráticas, sesgos de género

Los mecanismos que pretenden evitar la revictimización de las mujeres son muy cuestionados en su aplicación. Se ha demostrado que en las etapas del proceso de denuncia se generan situaciones repetitivas, burocráticas, con estereotipos y prejuicios de género que van en desmedro de las víctimas de violencia.

f) Mora procesal e incumplimiento de plazos

El plazo de la etapa preliminar y preparatoria de las denuncias suele extenderse por más de 20 días, lo que entorpece los procesos (desaparición o falta de disponibilidad de testigos, por ejemplo). Esto contradice lo que estipula la norma procesal penal en cuanto a los principios de celeridad y continuidad.

g) Ineficiencia del sistema penal para solucionar la problemática de la violencia contra las mujeres

El Estado boliviano hace mayor énfasis en la penalización del delito más que en los mecanismos de prevención. Además, el sistema penal boliviano carece de eficiencia y sensibilidad en situaciones de conflicto y ante poblaciones vulnerables.

h) La ausencia de compatibilidad entre la Ley N° 348 y otras disposiciones legales

La Ley N° 348 aún presenta imprecisiones, vacíos legales, dobles interpretaciones y contradicciones con otras disposiciones legales; por ejemplo, los preceptos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos entran en oposición con temas de la justicia ordinaria y/o justicia indígena originario campesina. Esta situación fue expuesta como uno de los argumentos que justifican la necesidad de una reforma de esta ley, reajuste que se encuentra en proceso.

i) Falta de conocimiento de la Ley N° 348

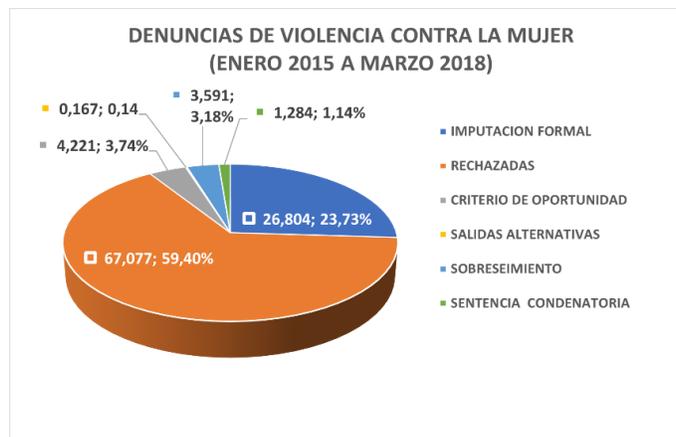
Según los datos de la encuesta de prevalencia y características de la violencia contra las mujeres, realizada en 2016 en Bolivia, 64 de cada 100 mujeres declararon haber oído sobre la Ley N° 348, lo que no significa que conozcan su contenido.

j) Falta de prevención de las violencias

A pesar de la promulgación del Decreto Supremo 3106, que otorga atribuciones a los ministerios para la implementación de la Política Pública Integral para una Vida Digna de las Mujeres Bolivianas, y de que la Ley N° 348 expresa claramente la naturaleza y el alcance de las acciones de prevención, se han realizado escasos esfuerzos por parte de las instituciones públicas para configurar y ejecutar dichas tareas. La inversión presupuestaria en prevención es insuficiente y el alcance de estas actividades es muy limitado o, en su defecto, son ejecutadas sin ningún tipo de planificación que responda a la realidad.

2.1.2.3. RESULTADOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE ENERO 2015 A MARZO 2018.

Según datos proporcionados por el sistema de justicia en casos de violencia contra la mujer desde enero 2015 a marzo 2018 se registraron **112.933** denuncias. Del total de ellas, **26.804 (23.73%)** recibieron imputaciones formales y **1.284 (1.14%)** obtuvieron sentencia condenatoria. Otros datos muestran que del total de las denuncias recibidas **67.077 (59.40%)** fueron rechazadas, a **4,221 (3.74%)** se les aplicó criterios de oportunidad, **167 (0.15%)** recibieron otras salidas alternativas y los que recibieron sobreseimiento fueron **3.591 (3.18%)** (Datos extraídos del curso dirigido a jueces y fiscales de materia: salidas y sanciones alternativas, en el marco de la Ley 348” (2021).



Elaboración propia

Analizando los datos del gráfico se pueden evidenciar que un porcentaje elevado de total de denuncias fueron rechazadas 67.077 (59.40%); esto significa que las víctimas que impusieron una denuncia no tienen respuesta dentro del sistema de justicia o también se puede inferir que, las denuncias fueron falsas o no reunían los suficientes indicios para calificarlos como delitos de violencia; 26.804 (23.73%), recibieron imputación formal y solo 1.284 (1,14%) recibieron sentencia condenatoria. Mientras que los otros porcentajes 3.591 (3.18%) fueron sobreseídos; 4.221 (3.74%) recibieron criterios de oportunidad y salidas alternativas en 167 (0.15%).

2.1.3. CONCEPTO DOGMÁTICO DEL DELITO

Antes de abordar el concepto dogmático del delito como tal, es necesario realizar algunas puntualizaciones o consideraciones previas.

Para hablar de delito como el caso en estudio, “Delitos de Violencia familiar o doméstica”, primero se tiene que determinar qué es delito y cuáles son los elementos o componentes para que una acción u omisión sea considerado delito como tal. Es por esta situación que se desarrollará una conceptualización del mismo.

Edmundo Mezger en su texto Tratado de Derecho Penal asevera que “El delito es la acción típicamente, antijurídica y culpable”. De acuerdo a este concepto se puede determinar que el delito está constituido por los siguientes elementos: acción o conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad”.

Según el concepto dogmático del delito, se entiende por delito a la conducta típica, antijurídica, culpable y punible. Desde esta misma conceptualización se patentizan los elementos esenciales del delito. Los elementos generales o también llamados esenciales los tienen todos los delitos; sean leves, graves o muy graves. A falta de uno de ellos deja de ser delito.

La legislación boliviana adopta características de la corriente finalista de Hans Welzel (jurista alemán) con algunas variaciones y plantea cuatro elementos esenciales del delito: la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

2.1.4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO

2.1.4.1. Conducta

La conducta es el primer elemento del delito, está relacionada con el acto o comportamiento humano, sea positivo o negativo, encaminado a un propósito. Esta conducta (elemento sustantivo) puede caracterizarse por ser de acción u omisión. Acción porque consiste en una actividad voluntaria de un individuo y omisión cuando no se hace lo que la ley espera (inactividad voluntaria de obrar).

Benjamín Miguel Harb en su libro Derecho Penal. Tomo I Parte General (p 250) menciona que "la conducta en sentido estricto son los movimientos corporales voluntarios dirigidos a la obtención de un fin determinado".

Según la teoría finalista de Hans Welzel, la conducta se refiere a la acción humana voluntaria del autor guiada por la finalidad, esta a su vez, se divide en la acción (hacer, ejecutar o llevar a cabo algo de manera voluntaria) cuyas causas de la exclusión de la acción se dan por fuerza irresistible, movimientos reflejos y estado de inconciencia.

2.1.4.2. Tipicidad

Se entiende por tipicidad la adecuación de la conducta al tipo penal. La tipicidad va directamente relacionada a la conducta y el tipo lo establece la ley como un hecho ilícito. Según los autores Francisco Blasco y Fernández de Moreda, dicen: "la acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida". Para que sea considerada típica debe caer, estar escrita o corresponder a un determinado tipo penal y ser considerada un delito.

Mezger define al tipo penal del siguiente modo: “el tipo en el propio sentido jurídico penal, significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal”. Citado por Miguel, Benjamín (pág. 260).

La tipicidad “es el elemento esencial de la teoría del delito y se refiere a la adecuación de la conducta al tipo penal establecido por la ley. En cuanto a sus elementos subjetivos se mencionan el dolo y la culpa. El dolo se divide en dolo directo, dolo eventual y dolo indirecto y la culpa como tal es consciente e inconsciente” (Teoría finalista).

2.1.4.3. Antijuridicidad

Se puede considerar a la antijuridicidad como un elemento positivo del delito, es decir, una conducta (acción) es considerada como delito cuando transgrede o va en contra de las normas penales, esta conducta debe ser opuesta al ordenamiento jurídico o lesionar un interés o bien jurídicamente protegido.

La antijuridicidad es un elemento valorativo o normativo de la tipicidad, por eso se dice que lo antijurídico es lo contrario al derecho. La acción antijurídica contradice las normas jurídicas. Cuello Calón afirma que “No hay antijuridicidad sin ley penal y para ello se basa en la vigencia del principio de legalidad”. (Miguel, B, pág. 276)

Según la corriente finalista, la antijuridicidad se refiere a la contrariedad de la conducta con el ordenamiento jurídico. Una acción es antijurídica cuando está prohibida por la ley, sin embargo, hay circunstancias en las cuales a pesar de que una conducta pueda ser antijurídica puede estar justificada o permitida. Los casos de justificación contienen elementos subjetivos que son: en legítima defensa, estado de necesidad y ejercicio de un deber.

2.1.4.4. Culpabilidad

El elemento básico del delito que une al sujeto con el acto delictivo es la culpabilidad, implica la capacidad del autor para comprender la ilicitud de su conducta y actuar de acuerdo a esa comprensión.

Según Miguel, Benjamín (1988, pág. 307) “La dogmática alemana ha considerado que la culpabilidad es uno de los elementos más importantes del delito porque entraña el estudio particularizado del hecho y de la persona. El primero es una guía que conduce a una contemplación psicológica a fondo y el segundo, penetra en la doctrina del delito a través de la imputabilidad, con lo que la culpabilidad se patentiza, tanto en el hecho, como en la persona”.

Los finalistas plantean que la culpabilidad es el juicio de reproche que se le hace al autor del hecho, así también, la inexistencia de la culpabilidad se divide en la capacidad de responsabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad y la no existencia de otra conducta.

2.1.5. ANÁLISIS Y DESCOMPOSICIÓN PENAL DEL ARTÍCULO 272 Bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) DEL CÓDIGO PENAL

La descomposición del tipo penal se refiere a la identificación y análisis de los elementos que compone un tipo penal específico en el ámbito del derecho penal, dicho de otro modo, consiste en desglosar o dividir un tipo penal en sus componentes esenciales para comprender mejor sus elementos constitutivos. Al descomponer el tipo penal se examinan sus elementos de manera detallada.

2.1.5.1. Descripción del artículo 272 bis (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA)

“Artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA). Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito.

1. *El cónyuge o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aún sin convivencia.*
 2. *La persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aún sin convivencia.*
 3. *Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado.*
 4. *La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si ésta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad.*
- En los demás casos la parte podrá hacer valer su pretensión por ante la vía correspondiente.*

2.1.5.2. Descomposición penal del artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA)

Para realizar la descomposición del tipo penal del artículo 272 bis (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA), se utilizó como orientación la teoría del delito.

- ✓ **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.** Delitos contra la vida y la integridad corporal
- ✓ **OBJETO JURÍDICO.** Delitos contra la integridad corporal y la salud.
- ✓ **NOMEN IURIS.** Violencia familiar o doméstica
- ✓ **SUJETO ACTIVO.** Cualquier persona (agresor)
- ✓ **SUJETO PASIVO.** Cualquier persona (víctima).
- ✓ **ELEMENTO OBJETIVO.** Agresión físicamente, psicológica o sexualmente dentro de los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente artículo. Cónyuge o conviviente, persona que haya procreado hijos e hijas con la víctima, los ascendientes y descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa o colateral hasta el cuarto grado, personas encargadas del cuidado o la guarda de la víctima.
- ✓ **ELEMENTO SUBJETIVO.** Dolo
- ✓ **ELEMENTO MATERIAL.** Quién recibe la agresión física, psicológica y sexual.
- ✓ **VERBO NUCLEAR.** Agredir
- ✓ **SANCIÓN.** Reclusión de 2 a 4 años,
- ✓ **AGRAVANTES.** No
- ✓ **ATENUANTES** No.

2.1.6. ANÁLISIS SISTEMÁTICO DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) ART. 272 Bis. DEL CÓDIGO PENAL

I. Delito: Violencia familiar o doméstica.

1.1. **Conceptualización:** Descripción típica o formal del delito: En el Código Penal se define el delito de violencia familiar o doméstica de la siguiente manera:

“Artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA). Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito.

1. *El cónyuge o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aún sin convivencia.*
2. *La persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aún sin convivencia.*
3. *Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado.*
4. *La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si ésta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad.*

En los demás casos la parte podrá hacer valer su pretensión por ante la vía correspondiente.

1.2. Ubicación técnica jurídica

El delito de violencia familiar o doméstica que se tipifica en el artículo 272 bis del Código Penal técnicamente se encuentra ubicado en el Título VIII Delitos contra la vida y la integridad corporal, capítulo III Delitos contra la integridad corporal y la salud. Artículo 272 bis (Violencia familiar o doméstica).

II. Elementos esenciales del tipo (elementos positivos y negativos)

“El delito se compone conceptual y conjuntamente de distintos elementos estructurados uno sobre otro y de cierta forma relacionados entre sí. Los elementos

esenciales del delito son: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Como elemento adicional se añade la necesidad de la pena” (Ebert, 2005, p.18)

2.1. Conducta

La conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el “comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminando a un propósito”. (López Betancourt, 2005). De acuerdo a la doctrina la creación de las normas jurídicas o leyes, tienen como finalidad regular comportamientos humanos, aquellas conductas que afectan el o los bienes jurídicos protegidos por la ley penal.

En este sentido, la exteriorización del comportamiento humano, está acompañada de un aspecto volitivo, lo que significa que la voluntad se convierte en una parte integrante del comportamiento.

Francisco Pabón Vasconcelos estima que “la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. Y menciona las formas en las cuales puede expresarse la conducta: acción u omisión”. (Pavón Vasconcelos, 2002).

Es importante entender que la conducta debe ser voluntaria para ser considerada como prohibida por el legislador, es decir, el sujeto debe tener la facultad o posibilidad física de dominar su cuerpo. Por lo cual se debe definir a la voluntad como la “capacidad para auto determinar libremente nuestros movimientos corporales”. (Jiménez Huerta, 1950, p. 11)

2.1.1. Clasificación del delito atendiendo la forma de conducta.

La conducta en el derecho penal tiene dos presentaciones, ésta puede ser de acción u omisión; es de acción cuando se traduce en hacer y es de omisión, cuando se traduce en un dejar de hacer lo que debe.

(Cuello Calón, 1956, p.319.) define la acción en sentido amplio como en sentido estricto, siendo en sentido amplio la “conducta exterior voluntaria encaminada a la

producción de un resultado. Por otra parte, explica que la acción en sentido estricto consiste en un movimiento corporal voluntario o en una serie de movimientos corporales, dirigido a la obtención de un fin determinado.

Celestino Porte Petit la define como la “actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico”. Por tanto, podemos concebir a la acción como aquellos movimientos humanos voluntarios que están encaminados a la producción de un delito o un resultado típico.

Frente a la acción como conducta positiva, encontramos a la omisión, forma de conducta negativa, o inacción, consistente en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal.

Rescatando todo lo mencionado deducimos que el delito de violencia familiar o doméstica es un delito de acción; porque requiere de una necesaria actividad, es decir, requiere de un movimiento corporal dirigido por la voluntad para producir como resultado final el delito.

2.1.2. Clasificación del delito atendiendo el número de actos de la acción típica:

De acuerdo con el número de actos los delitos se clasifican en unisubsistentes y plurisubsistentes. “es unisubsistente cuando la acción de agota en un solo acto; y es plurisubsistente cuando la acción requiere para su acotamiento, de varios actos (Pavón Vasconcelos, 2002).

Los delitos serán unisubsistentes cuando entre en acción, únicamente un acto para su tipificación, es decir, el agente lleva a cabo su propósito ilícito con la ejecución de un solo movimiento. Y “serán plurisubsistentes aquellos delitos en los que necesariamente se requiere de la concurrencia de dos o más acciones en su realización.” (López Betancourt, 2005, pág. 21).

Atendiendo a la clasificación de actos de la acción típica, podemos observar que el delito de violencia familiar o doméstica puede ser tanto unisubsistente o

plurisubsistente ya que para incurrir en el tipo puede requerirse de uno o varios movimientos.

Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito.

2.1.3. Clasificación del delito atendiendo el elemento interno de la conducta

El elemento interno de la conducta es la voluntad de hacer o no hacer una acción que vincule a una conducta penal, comportamiento voluntario que puede dar origen a los llamados tipos dolosos o culposos. Por lo tanto, los delitos se clasifican de acuerdo al elemento interno de la conducta en Dolosos y Culposos tal como lo menciona el Código Penal:

Artículo 14 (dolo). Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que al autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad.

Artículo 15 (culpa). Actúa culposamente quien no observa el cuidado a que está obligado conforme a las circunstancias y sus condiciones personales y por ello:

- 1) No toma conciencia de que realiza el tipo legal
- 2) Tiene como posible la realización del tipo penal y, no obstante, esta previsión, lo realiza en la confianza de que evitará el resultado.

Por lo mencionado, se puede determinar el delito de violencia familiar o doméstica como doloso, ya que se tiene conocimiento de lo que genera la agresión, porque de acuerdo a la ley penal, obra dolosamente, el que, conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, realiza una acción. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que la agresión también puede realizarse sin una intención dolosa si en su intento de jugar se comete el delito.

2.2. Tipicidad

Como elemento esencial en la estructura del delito. “La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Cada tipo penal señala sus propios elementos del tipo, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de manera que, la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal.” (Amuchategui Requena, 2005)

En este sentido podemos señalar que la violencia familiar o doméstica es de tipo penal porque el hecho ilícito lo establece la ley penal. Es decir, existe una acción y un resultado producido; el nexo causal entre ambas para ser determinado como tipo objetivo, debe determinarse la existencia de los elementos del dolo: Cognitivo (conocimiento) y Volitivo (voluntad).

2.2.1. En función de su estructura

Según Cuello Calón Eugenio los delitos se clasifican en simples y complejos. A los primeros los cataloga por la violación de un solo bien jurídico o un solo interés jurídicamente protegido, mientras que a los segundos los caracteriza por la infracción de diversos bienes jurídicos constituyéndolos de por sí delitos.

Atendiendo a esta clasificación encontramos que el delito que estamos analizando Violencia familiar o doméstica estaría catalogado como delito complejo ya que afecta diferentes bienes jurídicos: Delitos contra la vida y la integridad corporal.

2.2.2. En relación con sus resultados

Según la consecuencia derivada de la conducta típica, el delito puede clasificarse en material o formal. Tomando como guía el planteamiento de López Betancourt, Eduardo entendemos como delitos formales, aquellos que no producen un efecto material en el mundo exterior, sino que el tipo penal se ejecuta con la acción u omisión simple del sujeto activo. Por otra parte, los delitos materiales requieren de un cambio material externo originado por la conducta del agente.

Analizando las dos clasificaciones emanadas de la conducta típica, el delito de violencia familiar o doméstica en estudio, se considera delito material porque genera un cambio material externo.

2.2.3. Con relación al grado de afectación en el bien jurídico

Esta clasificación se refiere la afectación que el delito produce al bien tutelado y puede ser de peligro o de lesión.

Son delitos de peligro aquellos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para estos una situación de peligro. Por peligro debe entenderse la posibilidad de producción, más o menos próxima, de un resultado perjudicial. Por otra parte, los delitos de lesión son aquellos que causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada, tal como lo asevera Cuello Calón, Eugenio.

Tomando en cuenta estos planteamientos, podemos determinar que el delito de violencia familiar o doméstica es de lesión ya que la acción causa un daño directo en el bien jurídicamente tutelado.

2.2.4. En atención a su formulación legal

2.2.4.1. Por la necesidad de acudir a una norma general

De acuerdo a esta clasificación los delitos se dividen en abiertos y cerrados, siendo los primeros “aquellos en los que el tipo no individualiza totalmente la conducta prohibida, sino que se tiene que acudir a una norma de carácter general. En cambio, los tipos cerrados son aquellos que, sin salirse de los elementos de la propia ley penal en el tipo, puede individualizarse perfectamente la conducta prohibida” (Zaffaroni, 1998).

El delito de violencia familiar o doméstica es un delito de tipo cerrado, porque en el tipo, puede individualizarse perfectamente la conducta prohibida.

2.2.4.2. Según contenga referencias o circunstancias.

Por circunstancias del delito deben entenderse, todos aquellos elementos del hecho, objetivos o subjetivos, que influyen sobre la cantidad del delito en cuanto lo hacen más o menos graves. Es decir, esta circunstancia puede hacer al tipo penal diferente y sirven para agravar o atenuar la pena.

De acuerdo a la descripción legal el delito de violencia familiar o doméstica es no circunstanciado, ya que no contiene ninguna de las circunstancias que diferencie el tipo penal.

2.2.4.3. Según contenga medios o elementos comisivos

Los elementos comisivos son aquellos que no son esenciales, pero en algunos tipos estos elementos se presentan y sirven como el medio a través del cual el sujeto utiliza para realizar su conducta. Los medios comisivos dan lugar a los llamados tipos de formulación casuística, por oposición a los tipos de formulación libre, que son los que individualizan acciones que pueden cometerse por cualquier medio.

Según Porte Petit Candaudap, de acuerdo con lo anterior los tipos de formulación casuística “serán aquellos en los cuales se señala el medio productor del resultado típico”

En estos encontraremos: “al que por medio de”, “al que valiéndose de” y “al que utilizando”. “Y los tipos de formulación libre son aquellos en los cuales no se señala el medio para producir el resultado, contenido en el tipo, ya que no señala la actividad productora del resultado típico” (Petit Candaudap, 1983).

El delito de violencia familiar o doméstica es un tipo de formulación libre por lo que no contiene elementos comisivos; en ninguna parte de la descripción legal señala los medios, ya que no dice “al que por medio de”, ni “al que valiéndose de”, lo que indica que el delito se puede actualizar con cualquier actividad que produzca el resultado esperado.

2.2.5. Según contenga elementos normativos

“Los elementos normativos son aquellos presupuestos del injusto típico que solo pueden ser determinados mediante una especie de valoración de la situación de hecho. Forman parte de la descripción contenida en los tipos penales por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley”. (Pavón Vasconcelos, 2002).

Tal valoración es necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, ética, o bien cultural. De este modo, a los tipos penales que contienen elementos normativos en su descripción legal, se les denomina tipos anormales y los tipos que no contienen se denominan tipos normales.

Los tipos anormales son aquellos que como se mencionó anteriormente contienen elementos normativos y subjetivos, cuyo conocimiento implica un juicio valorativo por el aplicador de la ley, mientras que los tipos normales son aquellos que se integran con elementos objetivos de aprehensión cognoscitiva material.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el delito de violencia familiar o doméstica es de tipo anormal que ya que en su descripción legal contiene elementos normativos y subjetivos. Cuyo conocimiento implica un juicio valorativo.

2.2.6. Tipicidad legal (Parte Objetiva)

Ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a constituirse como delito si no es típico, es decir, si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal.

Por lo que es de suma importancia que se comprenda el concepto de tipicidad, la cual se define como “la adecuación de un hecho cometido a ley penal, es decir, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales” (García Arán & Muñoz Conde, 2002).

2.2.6.1. Elementos descriptivos

Se refiere justamente a cómo el legislador lleva a cabo la descripción legal. De modo que el tipo penal tiene que estar redactado de manera que en su texto se pueda deducir con claridad la conducta prohibida.

Para ello, el legislador debe utilizar un lenguaje claro, preciso y emplear elementos lingüísticos descriptivos que cualquiera pueda apreciar o conocer en su significado sin mayor esfuerzo. “Siendo los elementos descriptivos, aquellos que describen con detalle los elementos que debe contener el delito” (Amuchategui Requena, 2005).

Por lo que el delito analizado violencia familiar o doméstica si contiene elementos descriptivos, los cuales se puede encontrar en el artículo 272 bis (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) del Código Penal.

2.2.6.2. Objeto material

Según Petit el objeto Material “es la cosa o sujeto sobre la que se realiza el delito” (Petit Candaudap, 1983).

Para Malo Camacho es el objeto material es el “ente físico, material y corpóreo sobre el cual recae la acción de la conducta típica” (Malo Camacho, 2007).

En el delito de violencia familiar se puede observar de acuerdo a la descripción legal que el objeto material es, cualquier persona del núcleo familiar en quien recae la conducta.

2.2.6.3. Bien jurídico tutelado

La protección de bienes fundamentales para la sociedad se considera como uno de los principios fundamentales del derecho penal en un estado social y de derecho. El derecho penal protege bienes jurídicos, puesto que la represión de cada uno de los delitos tipificados en la ley penal resguarda de una manera

inmediata y directa a los bienes jurídicamente tutelados por todo el ordenamiento.

Para Zaffaroni “el bien jurídico tutelado es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto protegido por el estado que revela su interés, mediante la tipificación penal de conductas que le afectan”.

En el delito de violencia familiar o doméstica se puede observar que el bien jurídico tutelado son delitos contra la vida y la integridad corporal.

2.2.6.4. Resultado

“El resultado consiste en el obrar u omitir del hombre que producen un conjunto de efectos en el mundo naturalístico. Dentro de tan amplio concepto, se identifica al resultado con un acontecimiento o suceso, comprendiéndose en él tanto el actuar, positivo o negativo, como los efectos producidos” (Pavón Vasconcelos, 2002).

Así mismo se entiende que el resultado es la modificación del mundo exterior, el cambio sensible o perceptible por lo sentido en los hombres o en las cosas. “Se define también como la total realización típica exterior, o sea, la conducta corporal del agente y el resultado externo que ella causa” (Carranca Trujillo & Carranca Rivas, 2001).

En cuanto al resultado del delito de violencia familiar o doméstica tenemos que el resultado es la agresión tal como está redactado. “Quien agrediere físicamente, psicológicamente y sexualmente...” Art. 272 bis (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA).

2.2.6.5. Sujetos

Los sujetos en el esquema delictual son de dos clases: activo y pasivo. El sujeto activo generalmente puede ser cualquier persona que, al llevar a cabo el comportamiento, pone en forma culpable una condición física o psíquica que

trasciende al delito, mientras que el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido. Cuello Calón Eugenio nos dice al respecto que “el sujeto pasivo es el titular del derecho o interés lesionado, puesto en peligro por el delito”.

En el delito de violencia familiar o doméstica que se analiza encontramos que tanto, el sujeto activo como el sujeto pasivo, cuentan con características especiales; puesto que el sujeto activo es el que agrede; mientras que el sujeto pasivo es la víctima producto de la agresión.

2.2.6.6. Atribuibilidad del resultado (Nexo causal)

“En los delitos debe mediar una relación de causalidad entre la acción y el resultado, es decir, una relación que permita, ya en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido al actor de la conducta que lo ha causado. La relación de causalidad entre acción y resultado es, por tanto, el presupuesto mínimo en los delitos de resultado para exigir una responsabilidad por el resultado producido” (García Arán & Muñoz Conde, 2002).

“El nexo causal ha sido definido como el ligamen o nexo que une la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse la causa” (Amuchategui Requena, 2005).

De acuerdo con lo anterior es necesario establecer una relación de causalidad entre la conducta y el resultado, antes de imputar un resultado a una determinada acción. En el delito de violencia familiar o doméstica analizado se puede decir que el nexo causal es el delito contra la integridad corporal y la salud de una persona.

2.2.7. Tipicidad legal (Parte subjetiva)

En el estudio de la tipicidad es relevante determinar su relación con el elemento subjetivo representado básicamente por el dolo y por la culpa, es decir, si el agente conoce el riesgo de su conducta y lo realiza de forma voluntaria es dolo.

“El dolo sería entonces el contenido mismo de la voluntad del autor; es el ámbito psicológico o subjetivo de la conducta; es el querer de la conducta; es la voluntad de realizar la conducta típica” (Malo Camacho, 2007, pág. 354). En otras palabras, el dolo es la voluntad dirigida a producir un resultado típico conociendo las circunstancias objetivas del delito.

En el delito de violencia familiar o doméstica, si admite dolo, es porque hay una voluntad dirigida en producir una acción conociendo las circunstancias objetivas del delito.

2.3. Antijuridicidad.

Cualquier tipo penal que se encuentra previsto en un código o una ley penal es considerado delito en atención a diversas consideraciones, pero el criterio que indica que dicho actuar se aparta de lo establecido por el derecho, destruyendo o poniendo en peligro un bien jurídico es cuando hablamos de la antijuridicidad.

Es decir, cuando la acción u omisión realizada es contraria al ordenamiento jurídico, “es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico” (García Arán & Muñoz Conde, 2002).

“Para determinar si un hecho es penalmente antijurídico habrá que acudir como criterio decisivo a la ley penal. Si el hecho cometido encaja dentro de alguno de los tipos de delito descritos en el texto legal existen grandes posibilidades de que sea penalmente antijurídico - probabilidades, pero no seguridad, - pues en su realización pueden concurrir causas que excluyan la antijuridicidad, las cuales son llamadas causas de justificación” (Cuello Calón, 1961).

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. “Estas representan el aspecto negativo del delito; en presencia de algunas de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, o sea, la antijuridicidad” (Catellanos, 2004) y pueden ser:

- a) Legítima defensa. 1) (*LEGÍTIMA DEFENSA*). *El que, en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, rechaza una agresión injusta y actual, siempre que hubiere necesidad racional de la defensa y no existiese evidente.*
- b) Ejercicio de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o un deber. 2) (*EJERCICIO DE UN DERECHO, OFICIO O CARGO, CUMPLIMIENTO DE LA LEY O DE UN DEBER*). *El que, en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber, vulnera un bien jurídico ajeno sin exceder en el mismo.*
- c) Estado de necesidad. Art. 12 (*ESTADO DE NECESIDAD*) *Está exento de responsabilidad el que para evitar una lesión a un bien jurídico propio o ajeno, no superable de otra manera, incurra en un tipo penal*

En delitos de violencia familiar o doméstica analizados, no existen causas de justificación, se admite el dolo como una actividad antijurídica.

2.4. Culpabilidad

Sabemos que el delito se define como una conducta típica y antijurídica, así mismo, lo integra otro elemento necesario para que el delito se presente en su totalidad, este elemento se denomina culpabilidad. Ésta es la relación directa que existe entre la voluntad y conocimiento del hecho con la conducta realizada.

“La culpabilidad es el reproche hecho a una persona por haber cometido un injusto, es decir, por haber realizado una conducta típica y antijurídica.” (Malo Camacho, 2007) Entonces entendemos la culpabilidad como el juicio de reproche que se le hace al autor del ilícito penal por no haber dirigido su conducta conforme a la norma.

En el delito analizado violencia familiar o doméstica se evidencia la culpabilidad del autor ya que existe la comprensión del acto que realiza.

2.2. FUNDAMENTO CONCEPTUAL

En cualquier campo de la investigación es indispensable conocer adecuadamente términos con los que se trabaja. Es así que, para una mejor comprensión de la Investigación, se plantea una serie de definiciones que permitan orientar adecuadamente la investigación mencionada.

2.2.1. FAMILIA

“La familia se concibe como un sistema que posee su estructura, organización y funcionamiento que la definen como tal, moviliza su jerarquía, sus límites y posee el carácter de sistema autónomo, pues como organismo viviente lleva consigo su poder de autorregularse” (Minuchin & Fishman, 1992, pág. 78).

“La familia es sin duda, la formación básica de la sociedad humana. Si bien su origen es biológico, ella conlleva un valor cultural de trascendental importancia, tanto desde el punto de vista de su ser social como de su personalidad” (Osuna Ortega, 2023).

El artículo 2 de la Ley N° 603 hace mención a las familias: “Las familias desde su pluralidad, se conforman por personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad, u otras formas, por un periodo indefinido de tiempo, protegido por el Estado, bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado.”

2.2.2. VIOLENCIA

La violencia es “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”. (Violencia intrafamiliar y de género. Manual de atención integral a víctimas en el sistema de Salud, 2012).

En la Ley N° 348 se conceptualiza el término violencia como cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o

psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito, por el sólo hecho de ser mujer.

2.2.3. VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA

La violencia familiar o doméstica es un tipo de abuso de poder que presenta uno de los integrantes de una familia, provocando maltrato físico, psicológico y sexual en otro de los miembros de la familia. Según la Ley N° 348, la violencia familiar o doméstica “es toda agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el cónyuge o excónyuge, conviviente o exconviviente, o su familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado”.

2.2.4. VIOLENCIA FÍSICA

La Ley N° 348 en su artículo 7 numeral 1, manifiesta que la violencia física “es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio”.

La violencia física “comprende toda acción destinada a ocasionar una lesión mediante diferentes formas como ser: golpes, uso de miembros del cuerpo (cabeza, dientes, manos, codos, brazos, piernas, pies, etc.), hasta las agresiones ocasionadas por instrumentos multiformes duros, contundentes y peligrosos no destinados para los fines utilizados o mediante armas específicas, llegando a formas que no dejan huellas visibles en el ejercicio de la misma o cualquier otra que aún sin emplear la fuerza o arma se vale de otros medios (envenenamiento) para producir el daño deseado inclusive medios en los que no existe contacto con la víctima como en la omisión de auxilio o atención por parte del personal médico”. ((COSUDE), 2017, pág. 29).

2.2.5. VIOLENCIA PSICOLÓGICA

“Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento, y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la

disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio”. (Ley N° 348, pág. 12).

La violencia psicológica en cuanto a su descripción es “toda acción u omisión dirigida a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una persona, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional. Asimismo, se incluye en esta categoría toda forma de abandono emocional (negligencia emocional).” ((COSUDE), 2017)

2.2.6. VIOLENCIA SEXUAL

“Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, afectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer”. (Ley N° 348, pág. 13).

En la guía para la calificación de hechos de violencia ((COSUDE), 2017) “La violencia sexual es cualquier acto de naturaleza sexual en el que se obliga a una persona, a mantener relaciones sexuales o cualquier tipo de contacto sexual sin que ella lo desee, cuando se le toca o se le obliga a tocar a alguien. También cuando se le obliga a desnudarse o acariciarse íntimamente, aunque el agresor no la toque. O cuando el que se desnuda o se acaricia sexualmente ante la víctima es el agresor”.

2.2.7. AGRESIÓN

Según el diccionario médico, agresión es cualquier forma de conducta, física o verbal, realizada con la intención de dañar, ofender o destruir. El acto violento puede ir dirigido contra uno mismo (autoagresión) o contra otros (hetero agresión). Esta denominación engloba conductas muy diversas: actos verbales (insultos, comentarios sarcásticos) o acciones físicas lesivas (golpes, violaciones, torturas, asesinatos).

Los psicólogos sociales definen la agresión como un comportamiento que pretende dañar a otro individuo que no desea ser perjudicado (Barón & Richardson, 1994).

Debido a que implica la percepción de intención, lo que parece agresión desde un punto de vista puede no verse así desde otro, y el mismo comportamiento dañino puede o no ser agresivo dependiendo de su intención.

2.2.8. AGRESOR O AGRESORA

La palabra “agresor” viene del latín aggressor y significa “el que va hostilmente hacia alguien”. Se trata de un adjetivo que alude a quien realiza una agresión: un ataque, ya sea físico o simbólico, un acto que surge de forma independiente a las acciones de los que rodean al agresor, o que al menos no suele aparecer en respuesta espontánea ante una forma de maltrato.

La Ley N° 348 en su artículo 6, numeral 6 menciona lo siguiente: *agresor o agresora. Quién comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia hacia la mujer u otra persona.*

Entonces se denomina agresor a quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia hacia la mujer u otra persona. Persona que acomete a otra con intención de lesionar sus derechos.

2.2.9. VÍCTIMA

La Organización de Naciones Unidas (ONU) define a la víctima como “Aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido daños, incluyendo lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violan la legislación penal de un estado”.

En el derecho penal la víctima (sujeto pasivo) es la persona física que sufre un daño provocado por un sujeto. El daño puede ser físico, moral, material o psicológico. Por tanto, podemos sintetizar que la víctima es persona que sufre las consecuencias de una acción propia o la de otros.

2.2.10. DELITO

Edmundo Mezger en su tratado de Derecho Penal plantea que “El Delito en sentido amplio es la acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. En tal sentido, la palabra ha logrado desde hace mucho tiempo carta de nacionalidad”.

“El delito está íntimamente ligado con lo ilícito, uno de sus elementos esenciales de existencia es la antijuricidad que, según las normas culturales, sociales y modos de comportamiento de la sociedad, es un concepto dinámico que puede variar según la evolución a la que está sujeta la sociedad” (Miguel Harb, 1998).

2.2.11. PENA

En términos generales, podemos definir la pena como la consecuencia jurídica del delito. En términos coloquiales se puede decir que la pena es el mal que sufre el delincuente por cometer un delito. Este mal puede consistir en la privación o restricción de sus derechos fundamentales. La Real Academia Española (RAE) define la pena como «el castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito.

La pena también es definida como la privación o restricción de bienes o derechos impuesta por un órgano jurisdiccional a un sujeto culpable como consecuencia de la comisión de una infracción penal. En definitiva, la pena es el instrumento jurídico del que se sirve el Estado para sancionar aquellas conductas más graves que atentan contra los intereses de los ciudadanos.

2.3. FUNDAMENTO JURÍDICO NACIONAL

El fundamento y ordenamiento jurídico para el derecho a una vida sin violencia se origina en la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE) y las demás leyes que garantizan la protección integral de las personas especialmente el de las mujeres, niños, niñas, adolescentes, adultos y todas las personas en situación de vulnerabilidad. Se utilizaron en la presente investigación las siguientes leyes:

2.3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 7 DE FEBRERO DE 2009

Artículo 15

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.
- IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.

2.3.2. LEY N° 1674. LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1995. LEY CONTRA LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMÉSTICA

Con esta ley se fue legislando los casos de violencia familiar o doméstica hasta inicios de la gestión 2013, misma que lleva a orden público los hechos relativos a las agresiones y abusos causados bajo relaciones de parentesco.

Artículo 1. (ALCANCES). *La presente ley establece la política del Estado contra la violencia en la familia o doméstica, los hechos que constituyen violencia en la familia, las sanciones que corresponden al autor y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima.*

Artículo 2. (BIENES PROTEGIDOS). *Los bienes jurídicamente protegidos por la presente ley son la integridad física, psicológica, moral y sexual de cada uno de los integrantes del núcleo familiar.*

Artículo 4. (VIOLENCIA EN LA FAMILIA). *Se entiende por violencia en la familia o doméstica la agresión física, psicológica o sexual, cometida por:*

- 1) El cónyuge o conviviente;
- 2) Los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral;

3) Los tutores, curadores o encargados de la custodia.

Artículo 5. (VIOLENCIA DOMÉSTICA). *Se consideran hechos de violencia doméstica, las agresiones cometidas entre ex - cónyuges, ex - convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos o no, aunque no hubieran convivido.*

Artículo 7. (SANCIONES). *Los hechos de violencia en la familia o doméstica, comprendidos en la presente ley, y que no constituyan delitos tipificados en el Código Penal, serán sancionados con las penas de multa o arresto.*

2.3.3. LEY Nº 348. LEY DE 9 DE MARZO DE 2013. LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

La Ley Nº 348 entra en vigencia el 09 de marzo de 2013 con miras a prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia en contra de la mujer e incorpora en su artículo 84 nuevos tipos penales como el artículo 272 bis.

ARTÍCULO 84. (NUEVOS TIPOS PENALES). *Se incorpora al Código Penal los Artículos 154 bis, 252 bis, 271 bis, 272 bis, 312 bis, 312 ter, 312 quater, bajo el siguiente texto:*

“Artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA). Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito.

1. El cónyuge o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aún sin convivencia.
2. La persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aún sin convivencia.
3. Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado.
4. La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si ésta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad.

En los demás casos la parte podrá hacer valer su pretensión por ante la vía correspondiente.”

ARTÍCULO 1. (MARCO CONSTITUCIONAL). *La presente ley se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad.*

ARTÍCULO 2. (OBJETO Y FINALIDAD). *La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien.*

ARTÍCULO 3. (PRIORIDAD NACIONAL).

- I. *El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género.*
- II. *Los Órganos del Estado y todas las instituciones públicas, adoptarán las medidas y políticas necesarias, asignando los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio.*
- III. *Las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias y responsabilidades constitucionales, asignarán los recursos humanos y económicos destinados a la implementación de políticas, programas y proyectos destinados a erradicar todas las formas de violencia hacia las mujeres.*

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS Y VALORES). *La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:*

1. **Vivir Bien.** *Es la condición y desarrollo de una vida íntegra material, espiritual y física, en armonía consigo misma, el entorno familiar, social y la naturaleza.*
2. **Igualdad.** *El Estado garantiza la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, el respeto y la tutela de los derechos, en especial de las mujeres, en el marco de la diversidad como valor, eliminando toda forma de distinción o discriminación por diferencias de sexo, culturales, económicas, físicas, sociales o de cualquier otra índole.*

3. **Inclusión.** Tomar en cuenta la cultura y origen de las mujeres, para adoptar, implementar y aplicar los mecanismos apropiados para resguardar sus derechos, asegurarles el respeto y garantizar la provisión de medios eficaces y oportunos para su protección.
4. **Trato Digno.** Las mujeres en situación de violencia reciben un trato prioritario, digno y preferencial, con respeto, calidad y calidez.
5. **Complementariedad.** La comunión entre mujeres y hombres de igual, similar o diferente forma de vida e identidad cultural que conviven en concordia amistosa y pacíficamente.
6. **Armonía.** Coexistencia y convivencia pacífica entre mujeres y hombres, y con la Madre Tierra.
7. **Igualdad de Oportunidades.** Las mujeres, independientemente de sus circunstancias personales, sociales o económicas, de su edad, estado civil, pertenencia a un pueblo indígena originario campesino, orientación sexual, procedencia rural o urbana, creencia o religión, opinión política o cualquier otra; tendrán acceso a la protección y acciones que esta Ley establece, en todo el territorio nacional.
8. **Equidad Social.** Es el bienestar común de mujeres y hombres, con participación plena y efectiva en todos los ámbitos, para lograr una justa distribución y redistribución de los productos y bienes sociales.
9. **Equidad de Género.** Eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres.
10. **Cultura de Paz.** Las mujeres y hombres rechazan la violencia contra las mujeres y resuelven los conflictos mediante el diálogo y el respeto entre las personas.
11. **Informalidad.** En todos los niveles de la administración pública destinada a prevenir, atender, detectar, procesar y sancionar cualquier forma de violencia hacia las mujeres, no se exigirá el cumplimiento de requisitos formales o materiales que entorpezcan el proceso de restablecimiento de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables.
12. **Despatriarcalización.** A efectos de la presente Ley, la despatriarcalización consiste en la elaboración de políticas públicas desde la identidad plurinacional, para la visibilización, denuncia y erradicación del patriarcado, a través de la transformación de las estructuras, relaciones, tradiciones, costumbres y comportamientos desiguales de poder, dominio, exclusión opresión y explotación de las mujeres por los hombres.

13. **Atención Diferenciada.** *Las mujeres deben recibir la atención que sus necesidades y circunstancias específicas demanden, con criterios diferenciados que aseguren el ejercicio pleno de sus derechos.*

14. **Especialidad.** *En todos los niveles de la administración pública y en especial aquellas de atención, protección y sanción en casos de violencia hacia las mujeres, las y los servidores públicos deberán contar con los conocimientos necesarios para garantizar a las mujeres un trato respetuoso, digno y eficaz.*

ARTÍCULO 7. (TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES)

En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia:

1. Violencia Física.

Es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio.

3. Violencia Psicológica

Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento, y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio.

7. Violencia Sexual.

Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer.

15. Violencia en la Familia

Es toda agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el cónyuge o ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, o su familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado.

2.3.4. CÓDIGO PENAL LEY N° 1768 DE 10 DE MARZO 1997

El Código Penal Boliviano incorpora mediante la Ley N° 348, el artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) para sancionar hechos de violencia familiar. El siguiente texto justifica lo mencionado.

ART. 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) *Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro de los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito.*

1. *El conyugue o conviviente o por quien no o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aun sin convivencia.*
2. *Las personas que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aun sin convivencia.*
3. *Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado.*
4. *La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si esta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad.*

En los demás casos la parte podrá hacer valer su pretensión por ante la vía correspondiente.

2.4. FUNDAMENTO JURÍDICO INTERNACIONAL

Para este trabajo también se utilizó normativas internacionales, tratados y convenios internacionales que precautelan los derechos de las personas y recomiendan a los Estados la prevención de los delitos de violencia familiar o doméstica, en especial, la protección de la mujer.

2.4.1. LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

El 18 de diciembre de 1979, la asamblea general de las naciones unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, entrando en vigor el 03 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. En la actualidad son 189 los estados partes en esta convención.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, conocida como CEDAW es un instrumento jurídico internacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor el 03 de septiembre de 1981. El estado boliviano ratificó la CEDAW el 15 de septiembre de 1989, mediante Ley 1100. Esta convención fue incorporada a la normativa con carácter vinculante y de obligatoriedad desde el 8 de julio de 1990, habiendo ratificado el protocolo facultativo el 6 de octubre del año 2000, mediante Ley 2103 de 20 de junio de 2000 cuyo artículo 1 plantea lo siguiente:

La CEDAW sienta las bases para la consecución de la igualdad de derechos para las mujeres y la igualdad de oportunidades en el ámbito público y privado, comprometiéndose los estados a adoptar todas las medidas para lograr este fin, medidas que incluyen cambios en la legislación y medidas especiales provisionales para que las mujeres puedan disfrutar de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 2

Los Estados Parte de la convención condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se comprometen a:

- a) Consagrar si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*

- f) *Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*
- g) *Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*

2.4.2. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"

La convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer conocida como "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" fue aprobada el 09 de junio de 1994 por la asamblea general de la Organización de Estados Americanos (OEA), siendo el primer Tratado Internacional de Derechos Humanos que abordó, específicamente la violencia contra la mujer y que consagró sus derechos a una vida libre de violencia tanto en el ámbito privado como en el público. Con este tratado los Estados impulsaron procesos legislativos nacionales a fin de combatir el deterioro a la mujer. Bolivia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención Belém do Pará), que reconoce el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y establece obligaciones y responsabilidades de los Estados para adoptar acciones específicas y eficaces con el fin de reducirla y posteriormente erradicarla.

La convención Belén do Para, fue ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1599 promulgada del 18 de octubre de 1994. Deposito del instrumento de ratificación el 05 de diciembre de 1994. Dando curso a esta convención Bolivia promulgó en primera instancia la Ley 1674. Ley de 15 de diciembre de 1995 y posteriormente la Ley N° 348. De 09 de marzo de 2013. Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

Para el presente trabajo resaltaremos algunos deberes convenidos por los estados parte de la "CONVENCION DE BELEM DO PARA".

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

2.4.3. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DUDH)

La declaración universal de derechos humanos constituye un hito en la historia de la humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas que en su resolución 217 a) III del 10 de diciembre de 1948 en París fue elaborada y aprobada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales en un preámbulo y 30 artículos, precisa los Derechos Humanos básicos que constituyen en un ideal común para todos los pueblos y naciones, aunque en principio no era un instrumento vinculante para todos los estados, actualmente es

considerada como una manifestación del derecho internacional consuetudinario y, por tanto, vinculante para todos los Estados Partes. (O'Donnell, 2004).

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 11.

- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

CAPÍTULO III

SECCIÓN CONCLUSIVA

3.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1.1. Conclusiones

- ✓ Con relación a las conclusiones se puede mencionar que las denuncias sobre delitos de violencia familiar o doméstica se incrementaron rápidamente después de la incorporación del artículo 272 bis. al Código Penal. Los estudios de diferentes instituciones y el Ministerio Público respaldan estos datos.
- ✓ Posiblemente el incremento de denuncias esté basado en meras declaraciones de las víctimas que tienen protección de las leyes y convenios internacionales para dar por veraces las mismas, debido a que, según los resultados del sistema de justicia en casos de violencia contra la mujer de enero de 2015 a marzo de 2018, solo el (1.14%) del total de denuncias tuvieron sentencia condenatoria.
- ✓ Tomando en cuenta el primer objetivo específico que fue evaluar el contenido del artículo 272 bis. (Violencia familiar o doméstica), con el análisis sistemático y la descomposición penal se pudo establecer que están dentro del marco legal del tipo penal.
- ✓ Como conclusión también podemos mencionar algunas observaciones: El artículo 272 bis sanciona la agresión física, psicológica y sexual que es mera acción, mientras que la Ley N° 348 menciona resultados de hechos de violencia física, psicológica y sexual como sanción.
- ✓ En delitos de violencia familiar o doméstica, solo se juzga al varón y no a la mujer, para sustentar dicha postura, se presenta un párrafo de muchos, que privilegia y protegen a las mujeres:

ARTÍCULO 7. (TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES)

3. Violencia Psicológica. *Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento, y decisiones de las mujeres, que tienen*

*como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio.*⁴

- ✓ Respecto a la caracterización de los tipos de violencia física, psicológica y sexual que engloba la violencia familiar o doméstica, se pudo determinar que las especificaciones están respaldadas en otro documento que maneja la FELCV: Guía para la calificación de hechos de violencia en el marco de la Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia (2017).
- ✓ Referente a los factores que motivaron la incorporación del artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) al Código Penal, se evidencia que este es producto de la promulgación de la Ley N° 348, que en su artículo 84 incorpora el mencionado artículo 272 Bis. como un nuevo delito penal.
- ✓ Los altos índices de violencia familiar o doméstica en todo el país y la muerte de la periodista de la Red P.A.T. Hanalí Huaycho Hanover, fueron los motivos más importantes para la promulgación de la Ley N° 348 y la incorporación del artículo 272 bis al Código Penal.
- ✓ Los Instrumentos y Convenciones Internacionales de los que forma parte el Estado Plurinacional de Bolivia, fue otro de los factores que motivaron a impulsar modificaciones en la legislación boliviana con el objetivo de erradicar toda forma de violencia, en especial hacia las mujeres.
- ✓ En relación a la eficacia del artículo 272 bis del Código Penal para erradicar los hechos de violencia familiar o doméstica en la sociedad boliviana, se puede ver que este, no logró su cometido, porque los delitos de violencia se incrementaron abruptamente en toda la sociedad boliviana.
- ✓ La Ley N° 348 del cual deriva el artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) vulnera los derechos del varón frente al juzgador, debido a que la mujer al ser considerada vulnerable tiene mayor peso sobre el hombre.

⁴ Ley N° 348. Ley integral para para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

- ✓ Existe rechazo de una parte de la población a la Ley N° 348 y al artículo 272 bis que sanciona lo delitos de violencia familiar o doméstica, por considerarla inconstitucional.

3.1.2. Recomendaciones

Tomando en cuenta todos los pormenores de la presente investigación se plantea las siguientes recomendaciones.

- ✓ Se recomienda modificar el artículo 84 (NUEVOS TIPOS PENALES de la Ley N° 348 y también el artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) del Código Penal porque vulnera los derechos de las personas.
- ✓ Se recomienda analizar detenidamente los Instrumentos y Convenciones Internacionales del cual forma parte el Estado Plurinacional de Bolivia para poder realizar modificaciones a la Ley N° 348 y el artículo 272 bis, sin vulnerar ni incumplir los acuerdos.
- ✓ Sugerir a los legisladores, cuando promulguen una ley, analicen minuciosamente el contenido de la misma cuidando que esta ley, no vulnere los derechos de las personas que conviven en la sociedad boliviana.
- ✓ Realizar investigaciones acerca de los nuevos tipos penales que estén sujetos a interpretaciones disímiles, con miras a poder mejorarlos y subsanar vacíos, si es que existieran. Todo con el objetivo de tener una vida sin violencia y una sociedad que brinde paz y seguridad.

CAPÍTULO IV PROPUESTA DE LA MEMORIA LABORAL

4.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley de modificaciones al artículo 272 bis. (Violencia familiar o doméstica) en el Código Penal.

Después de la promulgación de la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013. Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, y la incorporación del artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA), las denuncias por delitos de violencia familiar o doméstica se incrementaron avivadamente en la sociedad boliviana. Tal como se evidencian a continuación.

- ✓ *Los datos estadísticos emitidos por la fiscalía general del Estado, entre 2013 y 2021, muestran un elevado número de delitos cometidos contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de mujeres en todo el territorio nacional.*
- ✓ *Según estudios realizados por el Observatorio de Género, la coordinadora de la mujer, desde la promulgación de la Ley N° 348, los casos de denuncias de violencia familiar en Bolivia se triplicaron en la última década. Entre la gestión 2013 y 2023 se incrementó casi tres veces el valor inicial, según una estimación de la Coordinadora de la Mujer con base en datos de la fiscalía general del estado (FGE).*
- ✓ *Otros datos proporcionados por el sistema de justicia en casos de violencia contra la mujer desde enero 2015 a marzo 2018 se registraron un total de **112.933 (100%)** denuncias, **26.804 (23.73%)** recibieron imputaciones formales, **1.284 (1.14%)** obtuvieron sentencia condenatoria. Otros datos muestran que del total de las denuncias que son **112.933 (100%)** fueron rechazadas **67.077 (59.40%)**. Esto nos hace inferir que las denuncias fueron recibidas a simple declaración de las supuestas víctimas.*

Considerando las denuncias de violencia contra la mujer, del total de 112.933 (100%) casos, solo 1.284 (1.14%) recibieron sentencia condenatoria y las otras 67.077 (59.40%) fueron rechazadas. Lo cual puede deducirse que posiblemente la ley admite con demasiada facilidad denuncias planteadas por las mujeres.

Analizando el contenido del artículo 272 bis (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA), se puede evidenciar que sanciona **agresiones** tanto físicas, psicológicas y sexuales, dando la oportunidad a muchas personas, especialmente mujeres a denunciar fácilmente por violencia familiar o doméstica, porque las agresiones no necesariamente requieren resultados, tal como se evidencia en el contenido del artículo en estudio.

“Artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA). Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito.

Para que las denuncias no continúen en ascenso y los centros de reclusión no provoquen hacinamientos por detenciones preventivas, es necesario realizar modificaciones al citado artículo.

4.2. BASE LEGAL

La propuesta de modificación al artículo 272 bis no contraviene la Constitución Política del Estado, las leyes, los Instrumentos y Convenciones Internacionales, sino que se respalda en ellos para proponer dicha modificación.

4.2.1. CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO

Artículo 15

I. Toda persona tiene derecho a la vida y la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

Este artículo de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, muestra claramente que el Estado tiene la potestad de adoptar medidas para prevenir, eliminar y sancionar hechos de violencia familiar o doméstica respetado del derecho de todas las personas, sean hombres o mujeres.

4.2.2. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMA DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (1979)

Artículo 2

- a) *Consagrar si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.*

Esta convención da a los Estados Parte la posibilidad de consagrar en sus constituciones y cualquier otra ley el principio de igualdad del hombre y la mujer.

4.2.3. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- e) *Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.*

El artículo 7, inciso e) faculta a los Estados Parte de la "Convención De Belem Do Para" a realizar modificaciones o abolir leyes y reglamentos vigentes.

Por todo lo expuesto se propone lo siguiente:

“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ART. 272 Bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) DEL CÓDIGO PENAL”

“Artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA). Quien causare daños físicos, psicológicos o agresiones sexuales en contra de:

1. El cónyuge o conviviente, o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aún sin convivencia.
2. La persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aún sin convivencia.
3. Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado.
4. La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si esta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad.

Será sancionado de la siguiente manera:

1. Incapacidad física de 6 a 14 días, incurrirá reclusión de dos (2) a cuatro (4) años.
2. Daño psicológico leve, incurrirá en reclusión de treinta (30) a sesenta (60) días, daño moderado, reclusión de seis (6) meses a un (1) año y daño severo reclusión de uno (1) a tres (3) años.
3. En caso de agresiones sexuales, siempre que no constituya otro delito más grave como la violación, incurrirá en reclusión de un (1) a tres (3) años.

Con esta propuesta de modificación al Art. 272 bis (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA) se espera lograr disminuir las denuncias por delitos de violencia familiar o doméstica.

5. BIBLIOGRAFÍA

- (COSUDE), C. d. (2017). *Guía para la calificación de hechos de violencia en el marco de la ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*. La Paz - Bolivia: Greco s.r.l.
- (ONU), N. U. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Paris Francia .
- 1100, L. N. (1989). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.1979*. La Paz - Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional.
- 1199, L. N. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. La Paz - Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional.
- 1674, L. N. (1995). *Ley contra la violencia en la familia o doméstica*. La Paz - Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional.
- 1768, L. N. (1997). *Código Penal Boliviano actualizado*. La Paz - Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional.
- 348, L. (2013). *Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres Una Vida Libre de Violencia*. La Paz - Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- A., K. P. (2007). *La metodología de la investigación desde la práctica didáctica*. La Paz: E'noé E.e. Aliaga Flores.
- Amuchategui Requena, G. (2005). *Derecho penal* . México, D.F.,: Editorial Oxford, tercera edición.
- Arteaga Mujica, N., Olga, A., & Dora, C. (s.f.). *Lo que debemos saber: Salud y violencia intrafamiliar*. La Paz Bolivia: 2da. Edición.
- Bedel, A. (1879). *La mujer Y el socialismo*. México: AKAL.
- Carranca Trujillo, R., & Carranca Rivas, R. (2001). *Derecho penal mexicano parte general* . México, D.F.: Editorial Porrúa.
- Catellanos, F. (2004). *Lineamientos elementales de derecho penal* . México, D.F: Editorial Porrúa, Cuadragésimaquinta edición.
- Comunidad de Derechos Humanos con el apoyo de la ONU Mujeres y la Embajada de Suecia a través de la Coordinadora de la Mujer, a. p., & Sea, M. C. (2017). *Preguntas frecuentes sobre la Ley Integral Para Garantizar a Las Mujeres Una Vida Libre de Violencia*. La Paz - Boliva: Greco S.R.L.
- Constitución Política del Estado*. (07 de febrero de 2009). La Paz - Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Coordinadora de la Mujer, A. R. (2022). *Análisis de prevención de violencias hacia las mujeres desde el Estado y la Sociedad Civil 2015 - 2022*. La paz - Bolivia: Stigma.
- Cuello Calón, E. (1956, p.319.). *Derecho Penal,I*. doceava edición, Barcelona,.

- Cuello Calon, E. (1961). *Derecho Penal*. México D.F: Editora Nacional, Novena Edición.
- De Vega Ruiz, J. A. (1999). *Las agresiones familiares en la violencia doméstica*. España: Editorial Arazandi, S. A.
- Ebert, U. (2005, p.18). *Derecho Penal Parte General (Escudero Irra, trad.)*. Pachuca, México: Editorial Heidelberg, Tercera edición.
- Ecuador, R. O. (2014). *Código Orgánico Integral Penal del Ecuador*. Quito: Editora Nacional.
- Edmund, M. (1958). *Derecho Penal*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina S.R.L.
- (2008). *Encuesta Nacional de Demografía y Salud Sexual Reproductiva*. Centro Paraguayo de Estudios de Población . CEDEP .
- Espinoza Carballo, C. (2011). EL TIPO PENAL EN EL TIEMPO. *Revista Boliviana de Derecho [en línea]*, 219-247.
- García Arán, M., & Muñoz Conde, F. (2002). *Derecho penal parte general*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, Quinta edición.
- Jiménez Huerta, M. O. (1950, p. 11). *Panorama del delito* . México: Editorial Imprenta universitaria.
- La Razón. (06 de 01 de 2024).
- López Betancourt, E. (2005). *Delitos en particular*,. México, D.F.: Editorial Porrúa, Edición octava.
- Malo Camacho, G. (2007). *Derecho penal mexicano*. México, D.F. : Editorial Porrúa, edición séptima,.
- Mejía Ibáñez, R. L. (2005). *Metodología de la investigación: Cómo realizar y presentar trabajos de investigación*. La Paz: Artes Gráficas SAGITARIO.
- Miguel Harb, B. (1998). *Derecho Penal*. La Paz Bolivia: Juventud.
- Minuchin, S., & Fishman, C. (1992). *Técnicas de terapia familiar*. España: Paidós .
- Núñez de Arco, J., & Carvajal, H. E. (2004). *Violencia intrafamiliar. Abordaje integral a víctimas*. Sucre: Tupac Katari.
- O'Donnell, , D. (2004). *Derecho Internacional de los derechos humanos , Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Bogota.
- Osuna Ortega, R. (2023). *Nuevo Derecho de familia en Bolivia*. La Paz.
- Páez Cuba, L. D. (2011). *Génesis y evolución histórica de la violencia de género, en Contribuciones a la Ciencias Sociales*. Obtenido de www.eumed.net/rev/cccss/11/
- Pavón Vasconcelos, F. (2002). *Derecho penal mexicano*. México, D.F.: Editorial Porrúa, Edición decimasexta,.
- Petit Candaudap, C. P. (1983). *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*. México: Porrúa. .

Público, M. (27 de 06 de 2023). MINISTERIO PÚBLICO REPORTA QUE BOLIVIA REGISTRA 23.686 CASOS RELACIONADOS A DELITOS DE VIOLENCIA EN 2023.

Ramos Nuñez, C. (2005). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Gaceta Jurídica.

Salud:, O. M. (24 de nov. 2000.). *Conclusiones del Foro Día Internacional para la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres*.

Tamayo León, G. (2000). *Cuestión de vida. Balance regional y desafíos sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*. Lima: CLADEM OXFAM.

Violencia intrafamiliar y de género. Manual de atención integral a víctimas en el sistema de Salud. (2012). Paraguay .

Zaffaroni, E. R. (1998). *Manual de derecho penal*. México: Cárdenas editor y distribuidor.